



**Código de Referencia:** ES/NA/AACF/2/014

**Título:** JEFATURA PROVINCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CULTIVO Y FERMENTACIÓN DEL TABACO

**Fechas:** 1933-1987

**Nivel de Descripción:** Fondo

**Volumen y Soporte:** 116 unidades de instalación

**Productor:** JEFATURA PROVINCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CULTIVO Y FERMENTACIÓN DEL TABACO

### Historia institucional:

En el siglo XIX se había suscitado el debate sobre la cesión o no del monopolio de la Renta del Tabaco a una compañía privada, que se saldó a favor de los partidarios de la concesión, operación ésta concretada en la Ley de 22 de abril de 1887, que autorizaba el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta de tabaco en la Península. Los ensayos de cultivo del tabaco en España fueron establecidos por la Ley de Autorizaciones de 2 de marzo de 1917 y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto de 30 de diciembre de 1919. Por una Real Orden de 26 de febrero de 1925 se modificó el sistema, dando una nueva organización a la Comisión Central del Cultivo del Tabaco. Navarra recibió en 1935 el permiso de cultivo, primero en el norte (Orden de 6 de agosto de 1935) y unos meses después (Orden de 17 de septiembre de 1935), se hizo extensivo a toda la provincia.

Tras la Guerra Civil, el cultivo del tabaco cobró un nuevo impulso gracias al Decreto de 28 de junio de 1940, por el que se ordenaba e intensificaba el cultivo del tabaco. En este contexto se creó el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco (Decreto de 2 de junio de 1944), con el objetivo de reorganizar el cultivo del tabaco que fue establecido, con carácter definitivo, por la Ley de 18 de marzo de 1944, de bases para la concesión por concurso de la explotación del Monopolio de Tabacos. Este Servicio tenía encomendado resolver todas las cuestiones, tanto técnicas como administrativas, relacionadas con el cultivo, curado, fermentación, clasificación y valoración del tabaco indígena, así como impulsar la investigación y aprovechamiento secundario del mismo. Por Orden de 14 de julio de 1945 se aprobó el reglamento de concesiones para el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

La promulgación el 10 de marzo de la Ley 10/1971, de gestión de monopolio de tabacos, obligó a introducir una nueva reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para adaptar sus funciones (Decreto 2391/1972). Esta normativa se desarrolló por la Orden de 11 de noviembre de 1972, en al que se especificaban las Jefaturas de Zona que debían instaurarse, entre ellas Navarra.

La entrada de España en la Comunidad Económica Europea, ocasionó la liberalización del cultivo del tabaco y desapareció el derecho exclusivo del Servicio a realizar las operaciones de fermentación o procesado del tabaco. Por consiguiente, se hizo necesario adaptar el sector tabaquero español a los principios y normas vigentes en la Comunidad Económica Europea y se creó una empresa pública que debía actuar en el sector tabaquero en régimen de concurrencia con otras empresas. En consecuencia, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco pasó, mediante el Real Decreto 573/1987 de 10 de abril, a denominarse Agencia Nacional del Tabaco.

## **Organización del fondo:**

### **014.01 ADMINISTRACIÓN**

- 014.01.01 Normativa de régimen interior
- 014.01.02 Correspondencia

### **014.02 PERSONAL**

- 014.02.01 Dotación de personal
- 014.02.02 Retribuciones
- 014.02.03 Previsión social
- 014.02.04 Control laboral
- 014.02.05 Incidencias
- 014.02.06 Relaciones laborales

### **014.03 CONTABILIDAD**

- 014.03.01 Documentos contables
- 014.03.02 Propuestas de gastos
- 014.03.03 Justificantes de gastos
- 014.03.04 Hojas de contabilidad
- 014.03.05 Libros Diarios
- 014.03.06 Libros Mayores
- 014.03.07 Libros de balances
- 014.03.08 Justificantes bancarios

### **014.04 PATRIMONIO**

- 014.04.01 Inventarios de bienes
- 014.04.02 Mantenimiento

### **014.05 SERVICIOS**

- 014.05.01 Cultivo
- 014.05.02 Almacenamiento y transformación

## **Condiciones de acceso:**

Acceso restringido. En tanto la Comisión de Evaluación no establezca el plazo de restricción de la documentación, el acceso a los documentos se regirá por lo establecido en el artículo 20 de la Ley Foral 12/2007, de 4 de abril, de archivos y documentos.